

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, PARA PROHIBIR QUE SE COMUNIQUEN LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO, FINANCIERO, BANCARIO O COMERCIAL, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE DECRETADO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19 Y POR EL TIEMPO ADICIONAL QUE SEÑALA, BOLETÍN N° [13.414-03](#), REFUNDIDO CON LAS MOCIONES, BOLETINES N°S 13.444-03, 13.446-03, 13.458-03, 13.519-03, 13.523-03 Y 13.626-03.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](#) viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario** los proyectos de ley de la referencia (refundidos), sin urgencia, originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.-De los diputados señores Tomás Hirsch; Boris Barrera; Alejandro Bernaldes; Cosme Mellado, Jaime Mulet y Raúl Soto y de la diputada señora Alejandra Sepúlveda, que modifica la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, para prohibir que se comuniquen las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado con motivo de la pandemia de Covid-19 y por el tiempo adicional que señala, boletín N° 13.414-03.

2. De los diputados señores Hugo Rey, Francisco Eguiguren, Gonzalo Fuenzalida, Andrés Longton; Alejandro Santana y Frank Sauerbaum, y diputadas señoras Paulina Núñez, Erika Olivera, y Ximena Ossandón y del ex diputado señor Mario Desbordes, que prohíbe la publicación de deudas morosas de micros, pequeñas y medianas empresas, durante el período que indica, y sanciona su infracción, boletín N° 13444-03.

3.- De los diputados señores Boris Barrera; Marcelo Díaz, Cosme Mellado, y Raúl Soto, don Raúl y de las diputadas señoras Carolina Marzán; Erika Olivera y Gael Yeomans, boletín N° 13.446-03.

4.- De los diputados señores Álvaro Carter, Sergio Gahona, Joaquín Lavín y Rolando Rentería y de las diputadas señoras Sandra Amar y Virginia Troncoso, que dispone la prohibición de informar o publicar información de obligaciones comerciales, bancarias o financieras vencidas, en los plazos y condiciones que indica, boletín N° 13.458-03.

5.- De los diputados señores Hugo Rey, Andrés Celis, Jorge Durán, Gonzalo Fuenzalida y Frank Sauerbaum, y de las diputadas señoras Paulina Núñez, Erika Olivera; Ximena Ossandón, y de la ex diputada señora Marcela Sabat y del ex diputado señor Mario Desbordes, que prohíbe la publicación de las deudas morosas que indica, durante la vigencia, y hasta noventa días después del cese del estado de catástrofe decretado con motivo de la pandemia de Covid-19, boletín N° 13.519-03.

6.- De los diputados señores Harry Jürgensen y Miguel Mellado y de las diputadas señoras Francesca Muñoz y Erika Olivera, que modifica la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, para suspender, por el periodo

que indica, la comunicación de información sobre obligaciones morosas, de carácter económico, financiero, bancario o comercial, contraídas por empresas de menor tamaño, boletín N° 13.523-03.

7.- de los diputados señores Miguel Mellado, Jaime Naranjo y de las diputadas señoras Francesca Muñoz y Alejandra Sepúlveda, que modifica la ley N°20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, para prohibir la exigencia de la información a que ella se refiere, en los procesos de otorgamiento de créditos, con ocasión de la pandemia de Covid-19, boletín N° 13.626-03.

\*\*\*

Cabe consignar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a solicitud de esta Comisión, en su sesión N° 42, de 14 de julio de 2020, la Cámara de Diputados acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas conjuntamente.

\*\*\*

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la participación y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: el Director del Servicio Nacional de Consumidor (SERNAC), Lucas del Villar; la asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ximena Contreras; el Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, Conadecus, Hernán Calderón; el Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios (ODECU), Stefan Larenas; el Gerente del Boletín de Informes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., Francisco Argüello, junto al Gerente de Estudios, George Level, y la abogada, María Fernanda Ortiz y el Director del Área Legal de Equifax Inc. Chile, Ignacio Bunster.

### **1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

Las ideas centrales de los proyectos refundidos se orientan al siguiente objetivo:

Suspender la comunicación y publicación de las obligaciones económicas, bancarias, financieras y comerciales de las personas, en la forma y por el plazo que indica, con ocasión del estado de emergencia sanitaria causado por la pandemia del covid-19.

Para dar cumplimiento a tal propósito se propone modificar la [ley N° 19.628](#), sobre protección de la vida privada; la [ley N° 20.575](#), que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, como también crear nuevos textos legales.

### **2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No contiene normas con ese carácter.

### **3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

No hay normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

#### **4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Puesta en votación la idea de legislar, fue **aprobada por unanimidad.**

Votan **a favor** la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Enrique van Ryselberghe y Pedro Velásquez. (12x0x0).

#### **5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

##### **ARTÍCULO RECHAZADOS:**

**Se rechaza la totalidad de los artículos contenidos en cada una de las mociones, como consecuencia de la aprobación de una indicación sustitutiva:**

##### **1.- Moción, boletín N°13.414-03.**

Artículo único.

Incorpórese a las disposiciones transitorias de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, el siguiente artículo 4°:

“Artículo 4°. Prohíbese comunicar la información relacionada con las deudas señaladas en el artículo 17 de la ley, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado mediante decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo que este sea prorrogado, si fuera el caso, y por 180 días corridos una vez que este se suspenda.”

##### **2.- Moción, boletín N° 13.444-03.**

ARTÍCULO ÚNICO: “Durante el período comprendido entre la declaración de estado de catástrofe de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N°104 del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y hasta noventa días después de terminado dicho estado de excepción constitucional, no se podrá publicar, ni comunicar, por cualquier medio, información relacionada con deudas morosas, en el caso que hayan sido contraídas por alguno de los siguientes titulares:

a) Personas naturales que sean propietarios de una micro, pequeña o mediana empresa o bien de derechos sobre la personalidad jurídica de esta, siempre y cuando no tuvieren propiedad por sobre otras empresas de igual o distinta naturaleza o derechos sobre las mismas.

b) Personas jurídicas de cualquier naturaleza que pueden ser catalogadas como micro, pequeña o mediana empresa o que tengan derechos sobre la personalidad jurídica de esta, siempre y cuando no tuvieren propiedad por sobre otras empresas de igual o distinta naturaleza o derechos sobre las mismas.

A efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que una empresa está incluida en la categoría de micro, pequeña o mediana empresa cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.416.

Asimismo, los responsables de los registros o bancos de datos que almacenan y comunican información relacionada con dichas deudas, deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 UTM cuya sustanciación y aplicación se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 21.000.”

### **3.- Moción, boletín N° 13.446-03.**

Artículo único:

Agréguese el siguiente inciso cuarto al artículo 1 de la Ley 20.575, lo siguiente:

“En el caso que la autoridad decreta Estado de Catástrofe, no podrán comunicarse estos datos, ni aún a pretexto de evaluación de riesgo comercial ni proceso de crédito alguno, sino hasta 6 meses después contados desde el decreto que establezca o renueve este Estado de Excepción Constitucional”

### **4.- Moción, boletín N° 13.458-03.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 30 de abril 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$15.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.

### **5.- Moción, boletín N° 13.519-03.**

ARTÍCULO ÚNICO: “Durante el período comprendido entre la declaración de estado de catástrofe de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N°104 del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y hasta noventa días después de terminado dicho estado de excepción constitucional, no se podrá publicar, ni comunicar, por cualquier medio, información relacionada con deudas morosas contraídas por personas naturales, salvo que su plazo de vencimiento sea anterior al 31 de octubre de 2019.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 UTM cuya sustanciación y aplicación se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 21.000.”

### **6.- Moción, boletín N° 13.523-03.**

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 4º transitorio a la ley N°19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, del siguiente tenor:

“Artículo 4º.-No se podrán comunicar las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el artículo 17 de esta ley, cuando el incumplimiento se hubiere verificado en una fecha posterior al 18 de octubre de

2019 y el deudor se trate de una empresa de menor tamaño de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo Segundo de la ley N°20.416.

Esta prohibición operará hasta por 6 meses desde el cese del Estado de Excepción constitucional declarado por el Presidente de la República en virtud del decreto supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del 18 de Marzo de 2020.”

#### **7.- Moción, boletín N° 13.626-03.**

Artículo único.- Agrega un inciso cuarto al artículo 1° de la ley 20.575 el cual establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales en el siguiente tenor:

*“En ningún caso se podrá exigir esta información en el proceso de crédito cuando exista declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por el brote pandemia del virus COVID-19 en el país incluido un año posterior al término del estado de excepción.”*

#### **INDICACIONES RECHAZADAS:**

Del diputado Harry Jürgensen, para agregar un nuevo artículo 4° transitorio a la ley 19628-03:

“Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos que traten información de carácter económico, financiero o comercial, a que se refiere el Título II de la ley N° 19.628, sobre protección de la Vida privada no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles con posterioridad al 18 de octubre de 2019 y se encuentran impagas, siempre que el total de las obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario oficial de esta ley sea inferior a 150 UF por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

Esta prohibición se extenderá desde la publicación de esta ley hasta los 60 días corridos posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 o sus prorrogas.”.

#### **6.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designa diputado informante al señor **MIGUEL MELLADO SUAZO.**

#### **II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.**

**1.- MOCIÓN QUE MODIFICA LA LEY N°19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, PARA PROHIBIR QUE SE COMUNIQUEN LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO, FINANCIERO, BANCARIO O COMERCIAL, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE DECRETADO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19 Y POR EL TIEMPO ADICIONAL QUE SEÑALA. BOLETÍN N°13.41|4-03.**

Señalan sus autores que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, declaró pandemia mundial el brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-

CoV2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado enfermedad COVID-19.

De acuerdo con la OMS, alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen el COVID-19 desarrolla una enfermedad grave, registrándose considerables registros de letalidad en lo que va de corrido de la pandemia, existiendo mayores probabilidades de desarrollar una enfermedad grave y con efectos fatales en los adultos mayores, los niños y niñas, y en las mujeres embarazadas y los no nacidos.

Añaden que es así que el 8 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el país. Adicionalmente, el día 18 de marzo de este año, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio de Chile, a través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La crisis sanitaria ha generado una evidente afectación social a los habitantes de la República, las que han impactado de manera importante en el trabajo y la economía nacional y familiar, alterando radicalmente su normal desenvolvimiento.

A su juicio, por lo expuesto resulta imperioso mantener las condiciones económicas y de salud pública necesarias que permitan el mayor grado de protección para todos los habitantes de la República, así, todo ingreso que las personas o familias puedan percibir, ayuda a que cada uno pueda respetar las normas establecidas por la autoridad, como lo son las cuarentenas obligatorias en algunas comunas del país o la cuarentena voluntaria que distintos organismos internacionales han llamado a realizar.

Añaden que, asimismo, resulta evidente que una parte muy grande de la población chilena solo puede costear su vida mediante el crédito que bancos e instituciones financieras les otorgan, lo cual ha generado una importante cantidad de morosos en vista de los precarios sueldos que la mayoría de chilenos tiene mensualmente. Tanto es así, que según el último informe de Equifax en un estudio elaborado junto a la Universidad San Sebastián y MapCity anuncian que el último trimestre de 2019 la cantidad de morosos aumentó en 100 mil personas, arrojando un total de 4.630.517 deudores con un promedio de deuda de \$1.864.724.- (un millón ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos chilenos) por moroso.

Sostienen que en este contexto que muchas de las personas que son morosas lo más probable es que no puedan solventar su deuda ya existente y mucho menos financiar la deuda que contraigan por la actual crisis sanitaria que sufre Chile. Por tanto, aducen que es de toda lógica que exista una protección especial y circunstancial a las personas que tienen créditos y deudas con los bancos e instituciones financieras por la crisis del COVID-19, de esa forma esta iniciativa propone impedir que se informe al boletín comercial aquellas deudas que fueron contraídas con anterioridad a la alerta sanitaria y aquellas que se contraigan durante el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

## **2.- MOCIÓN QUE PROHÍBE LA PUBLICACIÓN DE DEUDAS MOROSAS DE MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, DURANTE EL PERÍODO QUE INDICA, Y SANCIONA SU INFRACCIÓN. BOLETÍN N° 134.44-03.**

Argumentan los mocionantes al justificar este proyecto que la pandemia del Covid-19 ha cambiado en forma radical la manera en que las personas diariamente se desenvuelven en sociedad. El aislamiento y el distanciamiento social se han transformado en uno de los principales modos de prevención de contagios en casi todos los países del mundo. Esto ha traído aparejado una serie de consecuencias negativas para la economía, las industrias, la producción, el comercio, el intercambio de bienes y servicios y los puestos de trabajo de cientos de miles de personas a lo largo y ancho del globo.

Opinan que lo cierto, es que los augurios económicos ya señalan las dificultades por las que el mundo entero atravesará. Así el Fondo Monetario Internacional declaró oficialmente una recesión económica en curso, mientras que los pronósticos de crecimiento o contracción para todo el continente sudamericano no son positivos: este retrocedería en al menos un 4,6% para todo el conjunto latinoamericano.

Para abordar lo anterior, en Chile, el Gobierno anunció la implementación de un importante “Plan de Emergencia Económica”, que tiene por finalidad entregar apoyo a los trabajadores, a las empresas y a las familias más vulnerables, con la finalidad de enfrentar adecuadamente las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria.

Este plan gubernamental se basa en tres principales ejes: La protección de los empleos e ingresos laborales, la inyección de liquidez para apoyar a las empresas, especialmente a las PYMES y el apoyo a los ingresos de las familias.

Sin duda este Plan de Emergencia Económica ayudará a miles de trabajadores y familias chilenas, pero existen otras diversas medidas que también se deben implementar para dar continuidad y eficacia a las medidas propuestas, complementándolas.

Durante el período que se aproxima, muchas personas naturales y empresas vivirán un retraso en sus pagos, a razón de una evidente falta de liquidez financiera, lo que originará no solo eventuales atrasos y renegociaciones, sino que procesos de insolvencia y reorganización o quiebras. Justamente, en dicho contexto, se ha planteado el paquete de ayuda económica, por lo que es importante privilegiar el real acceso de los beneficiarios a los mecanismos de financiamiento.

Una medida relevante dice relación con la situación del boletín comercial o “DICOM” y otras bases de datos que publican información financiera y de crédito de los solicitantes. Esa información es crucial para la obtención de créditos y puede perjudicar especialmente a los pequeños empresarios, ya que la morosidad en pagos y la situación de insolvencia, que sin duda se masificará en lo sucesivo, está disponible y es analizada por los financistas para analizar la concesión de un crédito, conduciendo al rechazo del mismo cuando está presente. Por ello, resulta del todo justificable el evitar la publicación, información o comunicación de estas obligaciones impagas, por al menos durante un período de tiempo transitorio que incluya la vigencia del estado de catástrofe y hasta 90 días tras su cesación, con el objetivo de que el “historial financiero” de las micro, pequeñas y medianas empresas no se vea doblemente castigado con la crisis, tomando en cuenta que, de manera obvia, el acceso a crédito e inyección de

liquidez serán esenciales para la reactivación económica de los emprendimientos y empresas de menor tamaño.

En tal sentido, esgrimen, esta moción busca prohibir, transitoriamente, la publicación de las deudas morosas contraídas por los dueños de las micros, pequeñas y medianas empresas (PYMES) de nuestro país y por ellas mismas en cuanto personas jurídicas. Para ello se recurre a la legislación vigente, con el fin de tener un concepto de lo que debe entenderse por tales tipos de empresas.

La ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, señala lo que debe entenderse por microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. En efecto, el artículo segundo inciso segundo de este cuerpo legal las define de la siguiente manera:

Son microempresas aquellas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario.

Son pequeñas empresas aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario.

Son medianas empresas aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

Finalmente, se propone restar de este mecanismo a aquellas personas naturales o jurídicas que son dueños de más de una empresa de menor tamaño y asociar el incumplimiento de esta medida a las facultades sancionatorias que ya dispone la Comisión para el Mercado Financiero.

En definitiva, se busca con este proyecto implementar una prohibición transitoria para publicar o informar obligaciones morosas cuyo titular sea el dueño de una micro, pequeña o mediana empresa o bien una de estas últimas en su calidad de persona jurídica en el actual contexto de alerta sanitaria y estado de catástrofe por que atraviesa el país.

### **3.- MOCIÓN QUE MODIFICA LA LEY 20.575 QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, PARA PROHIBIR SU PUBLICACIÓN, DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, Y EL PLAZO ADICIONAL QUE INDICA. BOLETÍN N° 13446-03**

Señala el proyecto a modo de fundamento que la pandemia por la irrupción del COVID-19, ha resultado ser uno de los grandes desafíos a nivel global y nacional, constituyendo una amenaza constante a la salud pública de nuestro país, seguida por una crisis económica que ya es posible evidenciar, sobre la cual se puede visibilizar sus efectos a corto, mediano y largo plazo en diversos aspectos pero sobre todo en materia de empleo.

Se sostiene que la última medición en “circunstancias normales” de índices de desempleo, es decir, sin pandemia declarada por la OMS y sin tener registro de caso alguno de COVID-19 en nuestro país, dio cuenta de un alza nacional de un 7,8% del desempleo en Chile en el trimestre diciembre-

febrero 2019-2020, sobre la base de un aumento en la fuerza de trabajo que ascendió a un 2,1%.

La Quinta Encuesta Longitudinal de Empresas, que data del año 2019, es un instrumento más que revela la importancia de la micro, pequeña y mediana empresa en nuestro país, sobre todo en lo que dice relación con la generación de empleo y trabajadores. Sin ir más lejos, el instrumento precitado indica que las pymes representan el 52,5% del total de empresas y emplean al 38,7% de los trabajadores. Por su parte, el instrumento también abunda en exponer que, para el caso de microempresas, estas representan el 44,4% del total de empresas y emplean al 5% de los trabajadores. De este respecto, se desprende que el 96,9% de las empresas a nivel nacional son micro, pequeña o mediana empresa.

Se precisa que comercio, manufactura y transporte, son los rubros que reportan la mayor concentración de actividad empresarial, con un 55%. Solo el comercio representa el 34% de la actividad empresarial en Chile, el que se ha visto abiertamente afectado por los cierres debido a la pandemia, por menor concurrencia de público, por los cuidados que se deben tomar ante la enfermedad, en cuanto a la necesidad de no exponerse a aglomeraciones de personas para interrumpir la cadena de contagio y, en la medida de lo posible, mantenerse en casa con este mismo propósito.

El gobierno anunció una serie de medidas para paliar los efectos económicos del COVID-19, generando un plan marco que permitirá garantizar nuevos créditos por un monto de hasta US\$ 24.000 millones y complementa la capitalización del Fondo de Garantías de Créditos FOGAPE que se anunció el miércoles 9 de abril por un monto de US\$ 3.000 millones. Según indican, estas medidas buscan entregar acceso a líneas de crédito de capital de trabajo para el 99% de las empresas chilenas, para que de esta manera puedan sortear los efectos económicos que está produciendo la propagación del coronavirus.

Uno de los objetivos de estas medidas es la masividad, es decir, aquella posibilidad de abarcar la mayor cantidad de beneficiarios. Esto es, un potencial de un millón trescientas mil personas que se encuentran bancarizadas y que cumplan con los requisitos de elegibilidad que, en específico para el caso, supone dos posibilidades, a saber: que el cliente no se encuentre en un proceso concursal ni tenga más de 30 días de mora al 30 de marzo de 2020, o al 30 de octubre de 2019 para empresas con ventas menores a 25.000 UF.

Con todo, arguyen los autores de esta moción que es un hecho de pública notoriedad que los créditos bancarios no son concedidos a personas, naturales o jurídicas, que estén en el registro actualizado que contiene información financiera y comercial de personas naturales y empresas, es decir, que estén en DICOM. Es del todo necesario eliminar transitoriamente dicho registro a efectos de facilitar préstamos a micro, pequeña y mediana empresa, por la importancia que estas revisten en y para la economía chilena y la expresa necesidad de su subsistencia. En el entendido que este registro es para la evaluación de un riesgo respecto el potencial cliente, esto se compensa con la posición del Estado como garante de dicho crédito, sobre todo considerando que si una persona no paga, la banca privada percibe el 85% del total del crédito de igual forma, por lo que el riesgo se ve reducido de manera ostensible y el indicador de estar en un registro o no, adolece de irrelevancia por cuanto el Estado está precisamente para garantizar el pago.

**4.- MOCIÓN QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE INFORMAR O PUBLICAR INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES COMERCIALES, BANCARIAS O FINANCIERAS VENCIDAS, EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE INDICA. BOLETÍN N° 13.458-03.**

Exponen los patrocinantes de esta iniciativa que desde el 18 de octubre de 2019, el país se ha encontrado sumido en una crisis económica grave.

Agregan que sumado a lo anterior, la pandemia COVID-19 solo ha empeorado la situación y el desarrollo económico de las pequeñas y medianas empresas se ha visto afectado de forma significativa.

En relación con aquello, el gobierno de Chile ha impulsado una serie de medidas económicas, con el fin de combatir la crisis y apoyar a los emprendedores.

Concluyen que en virtud de todo lo antes expuesto, este proyecto será un alivio para miles de pequeñas y medianas empresas, personas naturales y jurídicas, que brindará una nueva oportunidad a las familias chilenas y permitirá reactivar nuestra economía de forma efectiva, al prohibir la comunicación de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial por un tiempo determinado y en las condiciones que precisa.

**5.- MOCIÓN QUE PROHÍBE LA PUBLICACIÓN DE LAS DEUDAS MOROSAS QUE INDICA, DURANTE LA VIGENCIA, Y HASTA NOVENTA DÍAS DESPUÉS DEL CESE DEL ESTADO DE CATÁSTROFE DECRETADO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19. BOLETÍN N° 13519-03.**

Se fundamenta la moción en que la crisis sanitaria global por la propagación del virus SARSCoV2 y la enfermedad que este ocasiona, la patología Covid19, ha causado estragos multidimensionales que todavía resultan incalculables. En tal contexto, la estrategia de salubridad del aislamiento y del distanciamiento social se ha transformado en los principales modos de prevención de contagios en casi todos los países del mundo. Sin embargo, en conexión con esta estrategia y de manera casi inevitable, se ha producido ya una enorme recesión de naturaleza económica.

Los pronósticos sobre asuntos económicos ya señalan las dificultades por las que el mundo atravesará: el Fondo Monetario Internacional declaró oficialmente una recesión económica en curso, mientras que los pronósticos de crecimiento o contracción para todo Sudamérica no son positivos: este retrocedería en al menos un 4,6% para todo su conjunto, lo que podría significar un retroceso en alrededor de 10 años de lucha contra la pobreza y la desigualdad.

En Chile, el Gobierno ha dispuesto la intervención financiera estatal más ambiciosa de la historia. Efectivamente, el “Plan de Emergencia Económica”, que tiene por finalidad entregar apoyo a los trabajadores, a las empresas y a las familias más vulnerables ya está compuesto por el pago del denominado “Bono Covid”, la ley N° 21.227 o Ley de Protección al Empleo, la inyección de recursos para ampliar la cobertura del Fondo de Garantía para las Pequeñas Empresas, el Ingreso Familiar de Emergencia, así como planes adicionales para trabajadores independientes que se encuentran en actual tramitación.

Expresan que esta enorme inyección de recursos será un empujón esencial para comenzar a revertir el declive económico que la crisis sanitaria ocasionó, pero, así como la ayuda estatal está presente y,

probablemente, se incrementará, es necesaria también la colaboración del sector privado compuesto principalmente por las entidades financieras que pueden aportar liquidez a las personas, familias y empresas de menor tamaño: hablamos de bancos e instituciones financieras.

El acceso de las personas a los distintos mecanismos de financiamiento depende, como es obvio, de la evaluación de riesgo que el prestamista pueda efectuar, pero no cabe duda que en la actualidad, sumado al antecedente del proceso social que se generó en Chile desde octubre de 2019, la realidad patrimonial de las personas y de las empresas de menor tamaño, muchas veces también sostenidas por su propio dueño en cuanto persona natural, es compleja, ya que los episodios de violencia y destrucción vividos con anterioridad a la situación sanitaria ya habían mermado los patrimonios.

Por lo mismo, un gran porcentaje de personas presentan deuda o morosidad en su comportamiento crediticio, quizás en muchos casos no de una gran cuantía o, también quizás en no pocos casos, ocasionado directamente por las situaciones descritas (habiendo sido un pagador oportuno y responsable con anterioridad), pero de todas maneras se verán impedidos de acceder a financiamiento por dichas deudas.

Es así como el propio mecanismo del Fondo de Garantía para Pequeñas Empresas (FOGAPE), contemplado en el decreto ley N° 3472 de 1980, impide acceder a créditos si existe una morosidad. En efecto, en el cual se dispone que: "...podrán acceder a estos créditos con garantía estatal las micro o pequeñas empresas que no hayan tenido mora superior a 30 días al 31 de octubre de 2019, es decir, quienes hayan sido buenos pagadores hasta antes del estallido social, y podrán acceder empresas medianas y grandes que no hayan tenido mora superior a 30 días al 31 de marzo de 2020, es decir, quienes hayan sido buenos pagadores hasta antes de que llegara el coronavirus al país

En tal contexto, se vislumbra de manera clara que un gran porcentaje de personas tendrán serios inconvenientes para acceder a financiamiento crediticio. Efectivamente, fue recientemente publicado el informe de la Comisión para el Mercado Financiero sobre la provisión y acceso de estos créditos<sup>5</sup>, el que refleja un avance si bien positivo en términos generales, pero que desliza o permite inferir dudas sobre el acceso al financiamiento en consideración de la morosidad (pese a que no es obstáculo bajo ciertas condiciones tal como se señaló) En paralelo, pese a que el Banco Central rebajó su tasa de interés al máximo histórico<sup>6</sup>, estas no han descendido en el promedio ofertado para créditos de bancos privados.

Por lo señalado, se estima que resulta justificable el evitar la publicación, información o comunicación de estas obligaciones impagas, por al menos durante un período de tiempo transitorio y excepcional que incluya la vigencia del estado de catástrofe y hasta 90 días tras su cesación, con el objetivo de que el "historial financiero" de las personas, originado en razón del "estallido social" de octubre o la emergencia por Covid, no los castigue o les impida salir del estancamiento financiero.

En tal sentido, este proyecto de ley busca prohibir, transitoriamente, la publicación de las deudas morosas contraídas por personas naturales en las condiciones y plazos señalados.

Finalmente, se propone asociar el incumplimiento de esta medida a las facultades sancionatorias que ya dispone la Comisión para el Mercado Financiero.

**6.- MOCIÓN QUE MODIFICA LA LEY N°19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, PARA SUSPENDER, POR EL PERIODO QUE INDICA, LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES MOROSAS, DE CARÁCTER ECONÓMICO, FINANCIERO, BANCARIO O COMERCIAL, CONTRAÍDAS POR EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO. BOLETÍN N° 13523-03.**

A título de antecedentes, los patrocinantes manifiestan que en diciembre del 2019 se reportaron los primeros casos del denominado corona virus (COVID-19) en la ciudad de Wuhan en China. Se trataba del brote de un nuevo corona virus que provoca una especie grave de neumonía en las personas.

En los meses posteriores la cantidad de casos confirmados ha afectado a todos los continentes del mundo salvo a la antártica. La cantidad de contagiados al momento de redactar este documento, según la universidad John Hopkins es de 4.498.579 a nivel mundial y 304.631 con resultado de muerte, en su mayoría adultos mayores.

En el caso de Chile se registró el primer positivo el día 3 de marzo de 2020. A la fecha de presentación de esta iniciativa y según el último reporte del Ministerio de Salud, al 15 de mayo de 2020 son 39.534 casos a nivel nacional, lo cual implica un crecimiento exponencial. Según las autoridades, estaríamos atravesando el *peak* del contagio en nuestro país.

Debido a la llegada del Corona Virus a nuestro país, el día 18 de marzo el Presidente de la República decretó Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, en virtud del decreto supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Además, se adoptó el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y aéreas.

A propósito de las medidas sanitarias que se han tomado a nivel mundial, el escenario económico de los diferentes países se ha visto y se verá afectado severamente.

En efecto, el día lunes 20 de abril el precio del barril de petróleo en el mercado de futuros sufrió un colapso de 305,97% en relación con el precio de cierre del día viernes 17 de abril. Llegando a los -US\$ 37,63. Nunca antes en la historia se había cotizado el precio del petróleo en números negativos. Según expertos, esto se debe a que la demanda de petróleo ha caído considerablemente ya que el transporte es uno de los sectores más afectados por la pandemia.

Por otro lado, en el plano internacional Francia evidenció una caída de 5.8% en su PIB en el primer trimestre de 2020. Según The Guardian, se trata de la peor contracción en Francia desde la segunda guerra mundial. Confirmando así que el país europeo entra en una recesión.

Estados Unidos, potencia mundial económica por excelencia, igualmente se ha visto gravemente afectado por la crisis con más de 36 millones de personas desempleadas durante la crisis por corona virus. Sumado a la tasa de desempleo ya existente en marzo, implica un crecimiento aproximado de 23%. La tasa de desempleo más alta desde 1934.

Añaden que a nivel regional y de acuerdo con un informe elaborado por la CEPAL en el mes de abril en el marco del corona virus, señala que América Latina y el Caribe están en una posición más débil para enfrentar la crisis. Antes de la crisis se estimaba que existiría un crecimiento máximo de 1.3%

en el 2020. Ahora la CEPAL señala que la caída del PIB será de a lo menos 1.8%. Sin embargo, no descarta que la caída sea incluso entre un 3 y 4%.

En el informe más reciente de la CEPAL publicado del 12 de mayo de 2020, se señala que la pobreza en América Latina aumentará al menos en un 4.4% y la pobreza extrema en cerca de 2.6%.

El referido informe destaca que existirá un fuerte deterioro de la posición de las personas que pertenecían a los estratos medios, mejor conocida como clase media. Su situación se deterioraría en un 15% afectando a más 16 millones de personas que pasarían a pertenecer a los estratos bajos, según el organismo.

Particularmente en nuestro país, los efectos económicos del corona virus se multiplican, pensando en que ya veníamos de una situación muy compleja a propósito de las protestas sociales desde el 18 de octubre de 2019. Con los graves actos de vandalismos, el sector más afectado fue el de las micros, pequeñas y medianas empresas. Ya sea por ser víctimas directas de la violencia y saqueo o bien, por experimentar una fuerte baja en sus ingresos debido a la poca demanda, falta de seguridad y poca circulación de personas.

Así las cosas, por la disminución en los ingresos se han visto con la tremenda dificultad de cumplir con sus obligaciones financieras adquiridas con anterioridad al inicio de las protestas, y con la crisis derivada del corona virus, para muchos ha sido literalmente imposible cumplir con dichas obligaciones. Al incurrir en mora de pagar, son incorporados a los registros de datos (DICOM) y por lo tanto sus posibilidades de buscar formas de financiamiento se ven claramente disminuidas.

En este sentido el Gobierno ha hecho un esfuerzo en orden a implementar medidas que vayan en beneficio de este sector con medidas tributarias, créditos, entre otros.

Estiman que estos esfuerzos se deben redoblar debido a que precisamente este sector es uno de los más vulnerables y representa a los estratos medios en nuestro país.

Concluyen diciendo que el objeto de esta moción parlamentaria es ir en ayuda de uno de los sectores más afectados por el denominado estallido social y luego por la crisis sanitaria derivada del corona virus, esto es las empresas de menor tamaño, de acuerdo con la clasificación que hace de ellas la ley N° 20.416 (Micro, pequeña y mediana empresa).

**7.- MOCIÓN, QUE MODIFICA LA LEY N°20.575, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, PARA PROHIBIR LA EXIGENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE ELLA SE REFIERE, EN LOS PROCESOS DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19, BOLETÍN N° 13626-03.**

A modo de antecedente, los autores exponen que en reunión con pequeños y medianos empresarios de la ciudad de San Vicente realizada con fecha 11 de junio de 2020, de la CAMARA DE COMERCIO DETALLISTA Y TURISMO DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA, dirigida por José González como presidente, Juan Rijas como vicepresidente, Mariana Rodríguez como tesorera, entre otros, manifiestan su inquietud con respecto a la situación crítica del sector que representan y cómo ha afectado la pandemia covid-19 el comercio así como también la proyección financiera, refieren que uno de los problemas

más importantes e impedimentos al momento de solicitar ayuda crediticia son los registros comerciales de EQUIFAX y DICOM.

Añaden que en Chile existen diversas bases de datos personales que contienen información de distinta índole: bancaria, comercial, financiera de gran parte de la población de nuestro país. Entendiéndose en la legislación chilena como datos personales lo definido en el artículo 2 letra f de la ley N° 19.628 como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. Organismos internacionales como la OCDE en su Reglamento de Datos Personales los define “toda información sobre una persona física identificada o identificable”.

La base de datos más utilizada y reconocida es DICOM manejada por la empresa transnacional Equifax con filiales en todo el mundo, la cual comercializa los datos de personas y empresas para la evaluación de distintos tipos de riesgo.

La utilización de estas bases de datos se encuentran reguladas por distintos cuerpos legales, entre ellos la ley N° 20.575, de 2012, la cual tiene por objetivo la protección de los datos personales y que solo sean ocupados en el proceso de evaluación de riesgo crediticio, en el mismo cuerpo legal, inciso tercero artículo 1° incorpora excepciones en la utilización de estas bases de datos

“En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público”.

Al mismo tiempo en Chile existe una estratificación según el tamaño de las empresas:

Tamaño empresa	Clasificación por ventas	Clasificación por empleo
Micro	0 – 2.400UF	0 – 9
Pequeña	2.400,01UF – 25.000UF	10 -25
Mediana	25.000,01UF – 100.000UF	25 – 200
Grande	100.000,01UF y más	200 y más

Fuente: Ley N° 20.416.

Según Gonzalo Rivas, en su obra “Opciones de la banca de desarrollo en Chile: el “convidado de piedra” del sistema financiero chileno”, publicado en junio del 2004 por la Unidad de Estudios Especiales de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, establece que: “...las principales áreas de carencias o de desafíos que se detectan en la relación entre el sistema financiero y las actividades empresariales en Chile son las siguientes:

- a) Baja cobertura de acceso a crédito para micro y pequeñas empresas (aunque el problema es claramente menor en estas últimas);
- b) Las pequeñas y medianas empresas tienen escaso acceso a créditos de mediano y largo plazo;
- c) Bajo acceso al crédito de la pequeña agricultura; d) Costos financieros demasiado altos en los créditos para pequeñas y microempresas;
- d) Poca disponibilidad de financiamiento para nuevos emprendimientos.”.

El Riesgo Crediticio, puede ser definido como la probabilidad que un deudor falle en los compromisos con un Banco determinado. Implica incertidumbre respecto del valor futuro de una inversión, más incertidumbre envuelve mayor riesgo. En otras palabras, es la probabilidad de no recuperar total o parcialmente la inversión efectuada o el crédito otorgado, o la incertidumbre respecto de la rentabilidad que obtendrá dicha inversión.

Es menester señalar que existe una directa relación entre la posibilidad ágil de solvencia crediticia y las tasas de empleabilidad, si se van eliminando trabas para la obtención de créditos para la pequeña y mediana empresa no se pone al empleador en la difícil situación de tener que despedir a un trabajador para salvaguardar la solvencia de la empresa, por lo que el beneficio a parte de ser un índice de mejoría en la economía miro empresarial lo es también en materia de contratación laboral funcionando como incentivo a mantener el vínculo laboral vigente.

Por último, uno de los factores más relevantes para la evaluación de obtención crediticia es la formalización de la micro empresa, en este ámbito destaca en segundo lugar la región de O'Higgins con un 53,8% de formalización, en primer lugar, se encuentra la región de Magallanes con un 73,4% lo que indica que dentro de los parámetros de evaluación tendrían aun mayor facilidad.

Expresan los mocionantes que una de las finalidades de los estados de excepción constitucional es agilizar los procesos de liberación de recursos, por una situación y contexto apremiante, y mediante un ejercicio de hermenéutica constitucional, se puede afectar solamente el núcleo externo de los derechos fundamentales, como lo pueden ser la libertad de circulación o afectación a la propiedad, no pudiendo afectar ni pretender modificar el núcleo duro (noyau intangible o intangible core) de estos derechos fundamentales.

De esta forma, en un estado de excepción se puede dar el caso de delimitación entre la afectación y la no afectación de un derecho fundamental, la situación apremiante de contexto infiere un carácter de urgencia y celeridad, es por eso que se liberan recursos de manera rápida a través de créditos FOGAPE por ejemplo, suprimiendo dicho sea de paso algunas de las exigencias burocráticas propias de contextos de normalidad.

Así las cosas, tampoco puede el Estado en la situación de hecho que origina el estado de excepción vulnerar o transgredir el núcleo duro de los derechos fundamentales, en este caso, el que nos convoca, la protección de la vida privada en la esfera específica de la intimidad, donde aparece todo el estatuto de regulación y protección del manejo de datos personales.

En un contexto de normalidad puede efectivamente la banca y similares instituciones fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero CMF, realizar proyecciones financieras para evaluar la solvencia crediticia tanto de personas naturales como jurídicas y para ese fin se puede valer de instituciones como SINACOFI o DICOM, el sistema de evaluación cuantitativo de riesgo crediticio llamado Credit Scoring, pero en un contexto de excepción constitucional las lógicas de ponderación de derechos fundamentales cambian y si tenemos a un estado liberando recursos de manera célere para ir en beneficio a través de la banca y similares sistemas financieros y crediticios, de personas naturales y jurídicas, con enfoque esta última en pequeña y mediana empresa, no podemos más que concluir que la especulación crediticia y evaluación de riesgo valiéndose de los registros ya señalados atenta claramente contra el derecho a la honra, la vida privada, la protección de la intimidad de los datos y la propiedad sobre las mismas.

El plan de reactivación económica anunciado por el gobierno es insuficiente y deficiente, ya que no elimina estas trabas e impedimentos que quedan supeditadas absolutamente a los privados, quienes limitan la posibilidad de acceso crediticio a fondos liberados por el estado.

Así, de los “US \$11.750, que corresponden al 4,7% del PIB del país, solo un 35% representan gasto (como el gasto en salud y el refinanciamiento del seguro de cesantía), el resto del monto está entregado en forma de créditos (la postergación del pago de impuestos es un crédito a tasa cero)”.

Desde octubre a la fecha la pequeña y mediana empresa se ha visto afectada por la crisis económica profundizada con el COVID-19, es por eso que muchas personas naturales y jurídicas han caído primero en cesación de pagos por más de 90 días lo que las ha llevado a la morosidad,

La naturaleza de esta crisis, en contexto de una pandemia, requiere entonces de otro tipo de seguro social. Ofrecer liquidez a las empresas mediante créditos – incluso a tasa 0%– es insuficiente cuando no se produce (¿de dónde vendrán los flujos futuros?). Asegurar el ingreso solo a las/os asalariados es insuficiente en un país cuya tasa de ocupación informal reportó un 29,6% el trimestre móvil noviembre 2019 – enero 2010 (INE).

El 50% de los micro empresarios tiene una ganancia mensual menor o igual a \$300.000 (...) el 75% de los encuestados reporta ganar manualmente menos de \$600.000.

La falta de clientes es percibida como la mayor limitante al crecimiento de los micro emprendedores, la segunda mayor limitante percibida por los micro empresarios es la falta de financiamiento (22,1%).

De acuerdo con la VI Encuesta de Microemprendimiento (EME) que el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) realizó en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en 2019, el 48,5% de los microemprendedores en el país obtuvo ganancias mensuales que llegaron hasta los \$288.000 bruto (equivalente a un sueldo mínimo cuando fue levantada la encuesta). Un 24,6%, en tanto, ganó un monto entre más de \$288.000 y \$576.000 y solo el 4,2% superó los 2,3 millones de pesos.

Estos juicios ejecutivos no han cesado, no se han dejado de tramitar, a pesar que un estado de pandemia puede ser considerado un caso fortuito o mayó lo que daría pie a suspender la ejecución de contratos y obligaciones civiles, pero en la práctica no ha ocurrido por que se ha optado por parte del ejecutivo a la inyección de recursos por parte del estado a través de distintas posibilidades crediticias administradas fundamentalmente por la banca.

Es por esto, que la situación de hecho, en específico la morosidad no le es imputable a los pequeños y medianos empresarios, por lo que la banca y otros símiles no puede limitar, coartar, suprimir o entorpecer la posibilidad que los recursos que está liberando el Estado lleguen a quienes lo necesitan. Porque en un contexto de pandemia la especulación financiera y evaluación de seguridad crediticia se torna reñida con la ética y la moral.

### III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

#### **1.- Moción, boletín N° 13.414-03.**

Consta de un artículo único, que modifica la ley N° 19.628, incorporando un artículo 4º transitorio, prohibiendo comunicar la información relacionada con las sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que trata el artículo 17 de la citada ley, mientras dure el estado de excepción constitucional de catástrofe declarado por el Gobierno el 18 de marzo de 2020 y su prórroga y por 180 días corridos una vez que este se suspenda.

#### **2.- Moción, boletín N° 13.444-03.**

Contempla un artículo único que crea un nuevo texto legal, que señalando la prohibición que existirá durante el período comprendido entre la declaración de estado de catástrofe de fecha 18 de marzo de 2020 y hasta noventa días después de terminado dicho estado de excepción constitucional, de publicar y comunicar información relacionada con deudas morosas, en el caso que hayan sido contraídas por personas naturales que sean propietarios de una micro, pequeña o mediana empresa o de personas jurídicas catalogadas como micro, pequeña o mediana empresa, definidas por la ley y establece una sanción a beneficio fiscal en UTM por el incumplimiento de esta ley-

#### **3.- Moción, boletín N° 13.446-03.**

Por un artículo único, se añade un inciso cuarto al artículo 1 de la ley N° 20.575, que estipula que en el caso que la autoridad decrete estado de catástrofe no podrán comunicarse datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, ni aún a pretexto de evaluación de riesgo comercial ni proceso de crédito alguno, sino hasta 6 meses después contados desde el decreto que establezca o renueve el referido estado de excepción constitucional.

#### **4.- Moción, boletín N° 13.458-03.**

A través de un artículo único ordena que los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, referida en la ley N° 19.628, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 30 de abril 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos sea inferior a \$15.000.000 por concepto de capital,

#### **5.- Moción, boletín N° 13.519-03.**

Mediante un artículo único se establece que durante el período comprendido entre la declaración de estado de catástrofe de fecha 18 de marzo de 2020 y hasta 90 días después de terminado dicho estado de excepción constitucional se prohíbe publicar y comunicar información relacionada con deudas morosas contraídas por personas naturales y se establece multa a beneficio fiscal por el incumplimiento de esta prohibición.

#### **6.- Moción, boletín N° 13.523-03.**

Mediante un artículo único, se propone incorporar un nuevo artículo 4º transitorio en la ley N° 19.628 para establecer una suspensión en cuanto a la comunicación de las obligaciones de carácter económico, financiero,

bancario o comercial que hayan adquirido las empresas de menor tamaño con anterioridad al inicio de las protestas del día 18 de octubre de 2019 y que hasta esa fecha hayan cumplido a cabalidad.

#### **7.- Moción, boletín N° 13.626-03.**

A través de un artículo único se incorpora un inciso cuarto al artículo 1° de la ley 20.575 que prohíbe exigir la información de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en el proceso de crédito cuando exista declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por la pandemia del COVID-19 en el país, incluso un año posterior al término del referido estado de excepción.

#### **IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.**

Las iniciativas refundidas en estudio modifican la ley N° 19.628, que establece normas sobre protección de la vida privada y la ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad o crean nuevos cuerpos normativos, conforme lo reseñado en el acápite precedente.

#### **V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

##### **A.- DISCUSIÓN GENERAL.**

Previo a la discusión general, con el propósito de ilustrar de mejor forma la materia en debate, se adjunta [digitalmente](#) (ver documento N° 9, de sesión N° 107, de 4 de agosto de 2020) un trabajo elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre el régimen nacional general sobre tratamiento de obligaciones económicas, financieras, bancarias y comerciales; el derecho comparado, que incluye a Francia, Estados Unidos de América, España, Colombia, Perú y Argentina, y una breve descripción de elementos de las iniciativas legislativas

\*\*\*

Durante el estudio y debate en general de las iniciativas refundidas se recibió la opinión de los siguientes invitados, que a continuación se describe someramente:

El [señor Francisco Argüello, gerente del Boletín de Informes Comerciales la Cámara de Comercio de Santiago A. G. junto a George Level, Gerente de Estudios](#) explica que el boletín de informaciones comerciales nació como una iniciativa espontánea de los comerciantes de principios del siglo XX, que estimaron necesario traspasarse entre sí la información relativa a los clientes que incumplían los compromisos de pago, suscritos en ventas a plazo o con facilidades de pago.

Es así, como el [decreto N° 950 del Ministerio de Hacienda, de 1928](#), no hizo más que oficializar en el derecho, una situación de hecho. De esta forma, el Estado otorgó su reconocimiento explícito a un instrumento creado por la iniciativa privada de comerciantes organizados en torno a la Cámara de Comercio. Esto explica el motivo por el cual la administración y edición del Boletín Comercial está radicada en la Cámara de Comercio de Santiago.

Desde su origen, el Boletín Comercial tuvo un carácter preventivo frente al otorgamiento de créditos o facilidades de pago, convirtiéndose en el tiempo, en la base del Sistema de Información Comercial y

de la expansión del crédito en la economía nacional, entregando los elementos de juicio indispensables en la evaluación de créditos.

Expresa que un sistema de Información Comercial robusto contribuye a atenuar el riesgo del mercado crediticio y con ello, a disminuir el costo del crédito y a ampliar su cobertura, facilitando su masificación y mejorar los índices de cumplimiento crediticio a través de la transparencia de la información.

En el Sistema de Información Comercial nacional coexisten dos Registros, uno administrado por una Institución pública, que es la Comisión de Mercado Financiero, CMF, por la ley General de Bancos, que Centraliza Información Positiva y que es un sistema cerrado, para los bancos.

El otro sistema es administrado por una Institución privada, que corresponde a la Cámara de Comercio de Santiago, por decreto supremo 950 y que centraliza información negativa, esta es abierta para la evaluación crediticia.

El Boletín Comercial tiene la obligación de recopilar y publicar semanalmente los protestos de letras de cambio y de pagarés practicados en las Notarías; los protestos de cheques efectuados por los Bancos; las Cuotas Morosas derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común y las Aclaraciones de tales protestos y cuotas morosas.

El boletín comercial nace en 1928, por la dictación del decreto supremo 950, en 1999 se regula con la ley de Protección de datos de carácter personales, le N°19.628. Esta ley se modifica por la ley N° 19.812.

En 2006 se introduce una modificación al decreto supremo 950, mediante el decreto supremo 998.

Posteriormente, la ley N° 20.463 modifica la ley N° 19.628, suspendiendo por el plazo que indica la información comercial de las personas cesantes. La ley N° 20.521, de 2011, modifica la ley N° 19.628, para garantizar que la información entregada a través de predictores de riesgo sea exacta, actualizada y veraz. La ley N° 20.575 establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

Finalmente, en el 2020 la ley N° 21.214 modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles.

A ellos se agrega la tramitación del proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. (Boletín 11144-07, del 15 de marzo de 2017.

Luego se refiere al marco legal de boletín comercial. Señala que el boletín comercial puede informar las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando consten en letras y pagarés protestados; cheques protestados, el incumplimiento de créditos de bancos, sociedades financieras y otras instituciones, cumpliendo el principio de Finalidad. Se prohíbe el uso para la selección de personal, admisión educacional, atención de urgencia y postulación a cargos públicos.

Por otra parte, no se puede comunicar créditos concedidos por el INDAP; las obligaciones repactadas, renegociadas o novadas, o en alguna modalidad pendiente; las deudas con empresas que proporcionen SSBB; deudas con concesionarios de autopistas los protestos o morosidades cuando se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor y las deudas con instituciones de educación o con la finalidad de recibir un servicio educacional.

Asimismo, se deja de comunicar por el boletín luego de cinco años desde que la obligación se hizo exigible y después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. El pago debe ser informado por el acreedor, a más tardar dentro de los siete días hábiles siguientes al pago, las aclaraciones son totalmente gratuitas para los titulares de los datos.

Las personas tienen derecho de acceso a la información, de modificación o rectificación, derecho de eliminación y el derecho de bloqueo.

Para el ejercicio de estos derechos, todos los bancos de datos deben designar un encargado de datos.

Respecto del proyecto de ley, comenta que la existencia de mayor información comercial, negativa y positiva, favorece el desarrollo y masificación del crédito formal. La existencia de información comercial disminuye el riesgo del mercado crediticio. El menor riesgo contribuye a disminuir el costo del crédito y a ampliar su cobertura, facilitando su masificación. La adecuada gestión del riesgo resulta fundamental para la ampliación del acceso al crédito.

La amplia transparencia de la información mejora los índices de cumplimiento crediticio.

Por otra parte, la ausencia de información favorece el desarrollo del mercado informal del crédito. Al prohibirse la comunicación de protestos y morosidades, los agentes crediticios distintos de bancos quedan sin información necesaria para evaluar créditos, sin poder determinar nivel de riesgo de los solicitantes. Esta ausencia de información produce un ajuste en las políticas de crédito, haciéndolo más restrictivo y caro (aumenta la tasa de interés por el mayor riesgo) para todas las personas.

Las personas no bancarizadas previamente, quedan sin acceso a alternativas de crédito formales distintas de los bancos, debiendo recurrir al mercado informal.

Las modificaciones propuestas a las leyes N°s 19.628 y/o N° 20.575 no favorecerán a las pymes y empresas en general. Los boletines N°s 13.414-03, 13.446-03, 13.523- 03 y 13.626-03, establecen la prohibición de comunicación de datos económicos, financieros, bancarios y comerciales, por los períodos que se indica en cada uno, a través de la modificación de las Leyes N° 19.628 y N° 20.575. Producto de que ambas leyes solo son aplicables a personas naturales, no producirán efecto en la comunicación de la información de personas jurídicas.

La prohibición de comunicación de datos personales vulnera los derechos de los titulares de esos datos. La propiedad de los datos personales implica que las personas deben dar su consentimiento para que se traten y, aún más, para que se exploten. La protección de datos no persigue abstraer del conocimiento público la información de una persona, sino dotarla de los medios necesarios para controlar quién, cómo, dónde y con qué motivo conoce cualquier información acerca de su persona, sea esta calificable como íntima o no, pública o secreta. Por lo anterior, las personas son quienes deben decidir cuándo sus

datos económicos, financieros, bancarios o comerciales pueden ser conocidos por terceros y no conculcar ese derecho con una ley.

Las iniciativas favorecen a los bancos respecto del resto de las instituciones crediticias. De aprobarse alguna de las iniciativas en discusión, los bancos mantendrán el acceso a la información del Estado de Deudores. El artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece que la CMF debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores del sistema bancario para uso exclusivo de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Esta información incluye la individualización de los deudores y el estado de las deudas que mantienen en el sistema bancario, reales y contingentes, de una persona natural o jurídica, sea como deudor directo o indirecto, incluyéndose las deudas tanto vigentes como vencidas. En particular, el registro de crédito que mantiene la SBIF incluye información de deuda e impagos de todos sus supervisados. Éste es el de mayor cobertura en términos de monto, incluyendo —al cierre de 2018— alrededor de 75% de la deuda total de los hogares (Banco Central).

En su opinión los proyectos no contribuirán al acceso al crédito formal de personas y Pymes. La evaluación de crédito de personas que efectúan las instituciones financieras, se basa en el flujo de ingresos y nivel de deuda con otras instituciones. Con ese objeto se debe acreditar a lo menos: a. Renta y Antigüedad Laboral mínima. b. Estado de deudas CMF (solo en el caso de los Bancos) o declaración en Estado de Situación. Las personas cesantes no podrán acreditar renta y antigüedad laboral, quedando excluidas del acceso a crédito formal. Los bancos mantendrán el acceso al Estado de Deudores, donde se registran las deudas vigentes y morosas.

En el caso de las personas cesantes, las modificaciones son innecesarias. Ya existe una ley (N° 20.463, del 25.10.2010), que prohíbe publicar o comunicar la información referida a los protestos y morosidades cuando se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor. Esta es una Ley plenamente vigente y en aplicación. El Boletín de Informaciones Comerciales efectúa procesos semanales con la AFC, para bloquear la comunicación de las personas afectas al seguro de cesantía.

Los proyectos perjudican a las personas que han mantenido sus obligaciones comerciales al día. Las personas que han mantenido al día el cumplimiento de sus obligaciones financieras quedan impedidas de beneficiarse de su buen comportamiento con un mejor acceso al crédito. La ceguera artificial del sistema destruye y expropia temporalmente su colateral reputacional.

Se deteriora la cobranza, perjudicando el flujo de ingresos de pymes y personas naturales. Al prohibirse la comunicación de protestos y morosidades, se deteriora el cumplimiento de los compromisos comerciales y se limita el derecho de personas y empresas a cobrar por sus bienes y servicios. Detrás de cada incumplimiento publicado en el Boletín Comercial, existe un acreedor que ha sido perjudicado por ese comportamiento. Gran parte de los acreedores son pymes y personas naturales que reciben cheques o letras en pago por sus servicios o por una transacción comercial (venta de un bien, arriendos, etc), que no tienen recursos para recurrir a una cobranza extrajudicial.

\*\*\*

El [Presidente de la Organización de Consumidores, ODECU, señor Stefan Larenas](#), explica que en la situación Pre-covid-19, los niveles de morosidad y sobreendeudamiento en Chile ya eran de consideración. Hoy, los efectos económicos y sociales de la emergencia sanitaria, un hecho no

imputable a los consumidores, han agravado los niveles de endeudamiento y sobreendeudamiento.

En ese marco, los proyectos de ley presentados, se hacen cargo de una arista del problema: la utilización de “datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comerciales” derivados del Covid-19, en “la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito”.

Sin embargo, el problema posee otras aristas, que, a su juicio, amerita hacerse cargo, tales como (i) la aplicabilidad de estas normas a las personas jurídicas; (ii) otros posibles espacios de mal uso de la información; (iii) los efectos sobre el acceso al crédito formal y (iv) el mercado informal del crédito.

Desde la perspectiva de la aplicabilidad a personas jurídicas, la doctrina considera que las personas jurídicas no tienen protección de datos personales. No obstante, la Corte Suprema, ha aplicado dicha normativa a personas jurídicas en algunos casos. En ese marco, se sugiere incluir una norma interpretativa, que haga aplicable las normas de protección de datos personales a las personas jurídicas (Las normas de la ley N° 19.628, 20.575 y demás normativa de protección de datos personales, serán aplicables a las personas jurídicas).

Desde la perspectiva de otros posibles espacios de mal uso de la información, si bien la ley N° 20.575 establece que “en ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección de personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público” no existe una autoridad a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. En ese marco, se sugiere: a. aprobar el “proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales” (boletines Nos. 11.144-07 y 11.092-07, refundidos) actualmente en el senado en primer trámite constitucional. Mientras se encuentre pendiente la aprobación de dicho proyecto, establecer medidas adicionales, que aseguren el *enforcement* del proyecto, tales como, mayores sanciones e incentivos a la litigación ciudadana, de manera de asegurar una mayor probabilidad de aplicación del castigo por su incumplimiento; incluir una norma interpretativa que declare que “para los efectos de la ley 19.496, especialmente de sus artículos 2 bis y 58, se entenderán leyes especiales de protección al consumidor la ley N° 19.628, 20.575 y demás normativa de protección de datos personales”; y establecer una norma penal con responsabilidad penal de la empresa que tenga bases de datos históricas con datos personales contrarios a la ley; y responsabilidad penal del gerente responsable y de quienes las utilicen.

Desde la perspectiva del acceso al crédito, es necesario perfeccionar la norma de negativa del crédito del denominado “Sernac financiero” y establecerla como norma de aplicación general.

El denominado “Sernac financiero” estableció el derecho a “conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras”. En ese marco, se sugiere complementar la norma estableciendo “la que deberá indicarse de modo destacado en el sitio web del proveedor, y deberá reportarse periódicamente ante los entes fiscalizadores”, de manera que clarificar y uniformar el modo de cumplimiento, y establecer el deber de informarlo a las autoridades fiscalizadoras pertinentes, de manera que verifiquen el cumplimiento adecuado de la normativa, esto es que se informa, y que no establece condiciones arbitrariamente discriminatorias.

Asimismo, el denominado “Sernac financiero” estableció el derecho a “ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas”. En ese marco, se sugiere complementar la norma estableciendo “las que deberán reportarse periódicamente ante los entes fiscalizadores”, de manera de establecer el deber de informarlo a las autoridades fiscalizadoras pertinentes, para que verifiquen el cumplimiento adecuado de la normativa, esto es que se responder, y que no se aplican condiciones objetivas no informadas o que se aplican de un modo que no sea arbitrariamente discriminatorio.

Tanto el derecho a conocer las condiciones objetivas para acceder al crédito como el derecho a la información escrita de las razones del rechazo, son aplicables en materia de protección al consumidor, y por extensión al estatuto pyme. En ese marco, se sugiere extender su aplicación, estableciendo en la ley especial que se propone, que “los proveedores de bienes y servicios financieros deberán cumplir con el público en general lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 19.496.”

Desde la perspectiva del mercado informal del crédito, sin perjuicio de la norma propuesta en los proyectos de ley, muchos consumidores, por los niveles de morosidad y sobreendeudamiento pre-covid-19, tenían como única alternativa de financiamiento el mercado informal. Lo esperable, es que este nivel haya aumentado producto de los efectos sociales y económicos de la emergencia social. En ese marco, se sugiere establecer castigos efectivos frente a la usura -cobro de tasa de interés por sobre la tasa máxima convencional-, prácticas y cobros abusivos y prácticas ilegales de cobranza extrajudicial; teniendo presente que hoy existe el delito de usura, pero su aplicación práctica es casi inexistente.

Desde la perspectiva de las cobranzas extrajudiciales, por los niveles de morosidad y sobreendeudamiento pre-covid-19, así como por los efectos sociales y económicos de la emergencia social.

En ese marco se propone prohibir la interposición de demandas de cobranza en estados de emergencia o catástrofe; responsabilizar a los actores financieros y crediticios de las prácticas y cobros abusivos e ilegales de cobranza extrajudicial; y establecer sanciones personales e institucionales para quienes ejerzan prácticas delictuales de cobranza extrajudicial.

Desde la perspectiva de la necesidad de partir de nuevo, si bien se ha hecho un esfuerzo de pasar de la lógica de la ley de quiebras a la de la insolvencia y reemprendimiento, en los hechos su utilización práctica por parte de personas naturales es baja, por los altos requisitos y costos asociados.

En ese marco, se hace necesario ajustar los requisitos y costos de la reorganización de las deudas e insolvencia familiar, al perfil de las familias promedios que se encuentran endeudadas, lo que debiera conducirse en el marco del mensaje en actual primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados bajo el Boletín 13535-07.

Desde la perspectiva de la vigilancia de estas normas, se propone establecer premios a la litigación ciudadana, de manera de aumentar la disciplina de cumplimiento de estas normas, como por ejemplo condenar siempre en costas a las empresas condenadas por estas prácticas.

\*\*\*

El [Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores, y Usuarios, Conadecus, señor Hernán Calderón](#) señala, en términos generales, que todos los boletines analizados plantean como idea matriz la modificación de la ley N° 19.628 Sobre Protección de datos Personales para establecer la suspensión temporal de la entrega de información comercial de los deudores mientras dure el estado de excepción constitucional decretado a raíz del COVID-19, con la finalidad que dicha información no sea una barrera de acceso al crédito.

Todos ellos varían en diversos aspectos, tales como el periodo que debe contabilizarse para la no publicación; el tiempo que debe prolongarse la medida una vez terminada la pandemia; y quien será el beneficiario, pudiendo tratarse de personas naturales y/o Pymes.

Consideran muy positivos los planteamientos y las ideas desarrolladas en cada una de estas mociones y les parece una medida adecuada para evitar que políticas y medidas crediticias destinadas a afrontar la crisis económica producida por la pandemia, puedan encontrarse con una barrera de entrada posterior y no lleguen a la gran mayoría de las personas que las necesitan, incumpliendo con ello, el objetivo de masividad que se han trazado.

Se debe considerar que previo al estallido social y al COVID-19, la sociedad chilena ya presentaba niveles críticos de sobreendeudamiento que eran altamente preocupantes. La información estadística nos demuestra que a fines de 2019, existían más de 4.600.000 de personas con al menos una cuota morosa en el sistema financiero, sin contar otra clase de créditos que no son contabilizados, por ejemplo, los créditos automotrices.

Sumado a esto, más de un millón y medio de personas se encuentra en proceso de judicialización de dichos créditos. Muchos chilenos, ya se encontraban ante la disyuntiva de pagar altos montos de una sola vez, o desesperados por la presión de no perder sus bienes o sus hogares, repactar una y otra vez su deuda con los bancos bajo condiciones abusivas. Esa era la realidad de nuestro país al empezar la pandemia.

Sobre el proyecto de ley que se encuentra refundido, considera necesario que una propuesta definitiva sobre esta idea matriz, debe establecer de manera expresa que beneficiará tanto a personas naturales como a PYMES.

Señala su convicción que las pymes constituirán el principal motor de la reactivación de la economía y de la generación de empleos con posterioridad a la pandemia y en la actualidad son las empresas que más se han visto más afectadas.

También cree que debe establecerse un periodo de tiempo de entre seis meses a un año desde terminado el estado de excepción. Esto es una medida compleja, no obstante, sostiene que les parece razonable, tomando en cuenta que se necesitará la menor cantidad de barreras de acceso al crédito durante un importante periodo de tiempo a fin de reactivar la economía.

Opina que es importante establecer sanciones al incumplimiento de la medida, pues precisamente uno de los factores para el alto nivel de incumplimiento que se ve en la ley de Protección de Datos Personales, es la falta de sanciones graves. (Ejemplo, venta de bases de datos).

Le parece importante avanzar en este proyecto, tomando en consideración que todas las medidas destinadas a reactivar la economía y garantizar el crédito para enfrentar los efectos económicos de la pandemia, se

enfrentan a un sistema en que existe un alto nivel de endeudamiento y de judicialización. Por ello, esta iniciativa aterriza tales medidas y facilita que cumplan su objetivo final.

Considera relevante que junto con este proyecto, se siga avanzando –como en otros países, en la obligación legal de postergar créditos por plazos de meses que permitan un alivio real a las familias y la posibilidad de reorganizarse. Esta postergación o reprogramación pareciera ser un auxilio real en la actual crisis sanitaria antes que la no publicación de morosidades.

Propone considerar postergar todas las cuotas morosas y por cancelar existentes desde julio del 2019 a marzo del 2021, reiniciando el pago de las obligaciones en abril del 2021. En el caso de las deudas hipotecarias las cuotas deberían trasladarse al final de la deuda en las mismas condiciones en que se otorgó dicho crédito.

Esta postergación se aplicaría a todos los créditos tanto de consumo, hipotecarios, automotrices etc. y que se podrán acoger las personas naturales y las Pymes voluntariamente.

Por último, estima que respecto a la situación de endeudamiento nacional, la postura de su organización es que este proceso de crisis debe transformarse en una oportunidad para avanzar en un consumo financiero responsable y terminar con el otorgamiento indiscriminado de créditos, así como mejorar en otros aspectos regulatorios como la protección de datos personales de los deudores.

\*\*\*

El [Director del área legal de Equifax Inc. Chile, señor Ignacio Bunster](#) expone en primer término que una ley que prohíba la publicación de morosidades podría generar un encarecimiento general del crédito, debido a que las entidades que prestan dinero no tendrán información para distinguir si los solicitantes han cumplido con sus obligaciones de pago y en que medida. Agrega que una medida como esta puede motivar a los actuales deudores a dejar de pagar sus créditos contraídos y favorecer a personas que sí pueden pagar sus obligaciones, agudizando la desigualdad.

Recuerda experiencias legislativas anteriores en esta materia, y señala que con la ley N° 20.575, del año 2012, se prohibió comunicar los datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial exigibles antes del 31 de diciembre de 2011 que se encontraran impagas, siempre que el total de ellas fuera inferior a 2 millones 500 mil pesos por concepto de capital.

Al respecto, en 2011 había 4,1 millones de morosos y que en 2012, con la entrada en vigencia de la ley se eliminaron las morosidades de 2,8 millones de personas.

En 2014, la cifra era de 3,4 millones de morosos, con una tasa de reintegro de 38 por ciento. En el año 2015, la cifra era de 3,9 millones de morosos con una tasa de reintegro del 44 por ciento.

En 2016 la tasa de reintegro era de una 73 por ciento: El 40 por ciento corresponde a morosidades distintas, el 36 por ciento a las mismas morosidades a las que se suman otras morosidades. El 24 por ciento corresponde a personas que presentan las mismas morosidades.

Luego explica que la solución no pasa por prohibir la publicación de deudas morosas. Indica que para el otorgante de crédito la falta de información aumenta el riesgo y a mayor riesgo, mayor el costo del crédito, perjudicándose a los consumidores y que con una norma de esta naturaleza, aumenta el riesgo que algunos deudores con capacidad de pago dejen de honrar sus obligaciones.

Por otra parte, comenta que se priva a ciertas entidades y empresas de una valiosa herramienta de cobranza, muchas veces la única, se favorece a quienes tienen mayor capacidad de pago, ahondando la desigualdad y se pone en peligro la institucionalidad misma del crédito, factor fundamental en la reactivación, el empleo y el desarrollo económico.

Resume la idea señalando que se termina perjudicando a quienes se quería favorecer.

En cuanto a los burós de crédito, señala que ellos son importantes porque el historial de información crediticia es un componente esencial de un sistema de informes de créditos confiable y moderno. Informar acerca de una deuda durante un período de tiempo luego de un evento crediticio por ejemplo, la fecha del último pago realizado por el deudor, permite a las instituciones que ofrecen créditos, evaluar cómo una persona hace uso del crédito a lo largo del tiempo.

Los historiales crediticios robustos, precisos y extensos, contribuyen a que los consumidores puedan demostrar que son responsables. La falta de acceso a información precisa podría dañar a los consumidores con buena reputación y tener un impacto negativo en la inclusión financiera.

Los servicios de información crediticia permiten disminuir las asimetrías de información, ya que ponen a disposición de los diferentes agentes del mercado información que les resultaría difícil de conseguir de otro modo.

Propone como alternativa lo que se denomina información positiva, que es aquella que incorpora los pagos realizados dentro de plazo, los créditos vigentes de las personas, sus cuotas por pagar, líneas de crédito disponibles y fechas de vencimiento, entre otras variables. Es decir, su información de comportamiento crediticio.

La diferencia entre la data negativa (morosidades) y la data positiva es como la que existe entre una fotografía y una película: la primera sólo muestra un momento de la historia de una persona; la segunda entrega toda su historia. De ese modo, durante periodos de crisis económica, es posible contar con una visión más completa del comportamiento de las personas y no solo de sus morosidades derivadas de la crisis.

La evidencia internacional muestra que hay una clara correlación entre el uso de esta información positiva y el futuro desempeño de las personas en el sistema financiero, siendo una valiosa herramienta para dar acceso al crédito a grupos que antes estaban al margen del sistema generando mayor inclusión financiera.

Por último, precisa que aumenta la competencia entre los otorgantes de crédito y entrega mayor seguridad en procesos de recuperación ante eventuales crisis que puedan generar aumento en la morosidad.

Cita finalmente la opinión de algunos especialistas, y que se han manifestado en tiempos de esta pandemia. *The World Bank* señala “Promover el intercambio continuo y completo de información crediticia, incluyendo las morosidades que surgen debido a la crisis, con las salvaguardas que aseguren que haya un efecto mínimo o nulo en el historial crediticio de los deudores; Garantizar la interpretación y aplicación coherentes de los informes de crédito por parte de todos los proveedores de crédito; Mejorar los programas de educación financiera y del consumidor incluyendo asesorar a los deudores con dificultades de pago debido a la crisis para que se acerquen a sus acreedores para negociar aplazamientos de pago o reestructuraciones, publicitar cómo los otorgantes de crédito y burós de crédito reportarán y procesarán las morosidades, los aplazamientos y los acuerdos de reestructuración de manera que se minimice el impacto en los puntajes de crédito.”.

El *Financial Conduct Authority*, acota a su vez que “Información crediticia precisa es esencial para los préstamos responsables y para prevenir el sobreendeudamiento individual. Las empresas deben tener confianza en la integridad del sistema de informes de crédito para tener la confianza de otorgar créditos en el futuro. Esto es en interés de los consumidores, ya que ayudará a prevenir el sobreendeudamiento y garantizará que se mantenga el acceso apropiado al crédito a través de entidades que tengan una imagen precisa de las circunstancias financieras de los consumidores.”.

Ante una consulta respecto a la aplicación de la ley N° 20.463, de si efectivamente se están informando por la administradora de Fondos de Cesantía sobre las personas que quedan cesantes y si en ese caso se cumple el mandato de no informar la situación comercial de personas cesantes, el **señor Ignacio Bunster** señala que las personas que son beneficiadas con el seguro de cesantía no son publicadas. Indica que en el caso de Equifax van más allá de lo que dice la norma en cuanto a que no se deben publicar las deudas u obligaciones contraídas durante la vigencia del seguro de cesantía.

Expone que en este caso Equifax, al recibir los antecedentes de una persona en esta situación, procede a suspender todas sus publicaciones por todo el tiempo que esa persona se encuentre bajo el seguro de cesantía. Según la ley esto se aplica por tres meses que se pueden ampliar por otros tres meses, de manera que durante este período la persona no aparecerá ni con las morosidades anteriores ni con las nacidas durante la aplicación del seguro de cesantía.

\*\*\*

El [Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, señor Lucas del Villar](#) señala que los proyectos en estudio modifican la ley de datos personales, ley N° 19.628, para prohibir la comunicación de obligaciones de carácter económico, bancario financiero respecto de obligaciones que se hacen exigibles durante el estado de excepción constitucional de catástrofe por la pandemia.

Comenta que la idea matriz se constituye por la prohibición de comunicar deudas que se encuentren dentro de la situación descrita anteriormente, durante un cierto período de tiempo, finalizado el período de excepción constitucional, para lo cual se modifica el artículo 17 de la ley N° 19.628, que se refiere a la restricción de la información y la ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad.

Señala que el Sernac valora esta propuesta legislativa, atendido el contexto nacional que ha privado a muchos ciudadanos de la posibilidad de poder contar con ingresos que permitan sortear esta emergencia, que es de naturaleza incierta en cuanto a su duración y como finalidad de política pública que perseguir la restricción de la información negativa, referida a las morosidades de los pagos que se han establecido y en que se debe apoyar el emprendimiento.

Recuerda que el emprendedor no deja de pagar sus deudas por que ese sea su gusto y gana, sino porque se encuentran en impedimento para hacerlo y por ello el Sernac se ha dedicado a proteger en este tiempo el derecho de los deudores morosos, sea fiscalizando, oficiando y solicitando información a las empresas respecto de malas prácticas e infracciones que afectan al consumidor moroso, particularmente la situación de cobranza extrajudicial abusiva como practica que afecta la intimidad, la estabilidad laboral y emocionalmente afecta al consumidor en mora.

Existe un estatuto en los derechos del consumidor, particularmente el artículo 37 de la ley N° 19.496 que establece ciertos derechos y fija ciertos estándares para empresas que realizan cobranzas extrajudiciales, sea directamente el acreedor o por una empresa que se dedique a prestar estos servicios, pero que no puede afectar la dignidad y derechos de los consumidores.

Pide considerar que los incentivos que establece la ley, en relación con el beneficio especialmente para los buenos pagadores, de forma de negar el acceso al crédito y que hay una contracción para el acceso al crédito de dinero por falta de información que sea permanente.

Opina que es por ello que esta iniciativa debe tener una naturaleza transitoria, porque de lo contrario afectará a los buenos pagadores en su acceso al crédito, afectando de esa manera al proceso de reactivación económica.

Como contexto, cita que la deuda morosa asciende a casi 5 millones, con un incremento el primer trimestre de este año de casi 5 puntos respecto del año anterior. Agrega que lo esperable es que aumenten las morosidades, considerando las crecientes tasas de cesantía.

Informa que en el Sernac han visto reclamos relativos a reprogramaciones, a cobranzas extrajudiciales y gestiones de cobranza en general y de servicios de defensa de deudores o que se proveen para hacer frente a los acreedores, en instancias que son especialmente agresivos respecto de los deudores morosos.

El contexto legal se refiere a la ley de datos personales, principalmente sobre obligaciones de carácter económico; la ley regula en qué situaciones se puede informar y en qué situaciones estas deudas no podrán comunicarse y se refiere especialmente a aquellas que han sido repactadas, renegociadas o novadas y estas se encuentran con alguna modalidad de pago pendiente.

Aclara que esto se originó el año 2012 por acciones colectivas que emprendió el Sernac contra algunas casas comerciales y administradoras de tarjetas de crédito del *retail* y que la información relacionada no podrá comunicarse respecto de empresas de servicios básicos y concesionarios de autopistas.

Señala que la prohibición de comunicación en caso de cesantía, ya se encuentra regulada en el artículo 17 y se da esta prohibición cuando ella se haya originado en el período de cesantía que afecta al deudor.

La Cámara de Comercio de Santiago ya comunicó como opera este sistema de comunicaciones entre el beneficiario y el boletín de informaciones comerciales, información que proporciona la AFC y que el consumidor puede acceder al solicitar que el acta de comparecencia ante la inspección del trabajo o el finiquito se acompañe para poder bloquear esta información por un período de 6 meses renovables.

Las mociones proponen la prohibición de comunicar, de acuerdo con el artículo 17 de la ley este tipo de obligaciones morosas por un plazo de 180 días una vez terminado el estado de excepción, es decir cuando ya no exista ningún tipo de causal para la suspensión.

El boletín N° 13458-03 se refiere a deudas que sean inferiores a 15 millones de pesos adeudados por concepto de capital, sin incluir intereses ni reajustes.

A continuación, se establecen sanciones por la entrega de esta información, boletín N° 13519-03, de 100 UTM, refiriéndose también al estado de excepcional constitucional originado por el Covid 19, con un límite temporal de un año posterior al término del estado de excepción constitucional.

Por su parte, el boletín N° 13444-03 establece también una multa de 100 UTM y se hace una remisión al título IV de la ley 21.000 que crea la CMF para sancionar por esa vía y el boletín 13446-03, que establece también un plazo temporal de 6 meses desde el fin del estado de excepción o de su renovación.

Observa que la gran mayoría de las mociones se hace cargo del tiempo después del cese del estado de excepción constitucional y se establecen montos limitados por capital adeudado.

Señala que el Sernac valora estas normas en discusión que buscan minimizar el efecto de la crisis sanitaria y económica sobre los consumidores. Propone que se revise la normativa vigente, particularmente el inciso tercero del artículo 17 de la ley 19.628 ya que se establece cubrir la hipótesis de cesantía.

Opina que es relevante tomar como base cuál ha sido la aplicación práctica de esta normativa y determinar cuál ha sido la utilización práctica de las mismas y que se puedan cubrir aspectos que no estén cubiertos en la actual norma o que se cubran de manera deficitaria.

Refiere el caso de los trabajadores informales, que son consumidores también, que trabajan como independientes y la ley de datos personales solo cubre a las personas naturales como titulares de la misma y aquí se agrega a las pymes, que tienen un estatuto particular en la ley N° 20.416, que establece sanciones por el incumplimiento de estos derechos que se aplican a las pyme en cuanto son consumidores, que se encuentra en el artículo 9 de este cuerpo normativo.

Recuerda que se dictaron normas en los años 2002 y 2012. La última establece que el total de las obligaciones impagas del deudor que se comunica al registro del banco de datos a la fecha de la publicación, en la medida que es una deuda inferior a 2 millones de pesos por capital que es cercano al promedio de las obligaciones morosas actualmente y parece razonable tener un criterio de porcentaje por sobre el promedio, si se considera como elemento guía para establecer cuál es la morosidad sobre la que se establecerá un límite.

Reflexiona que es importante tener en consideración que esta es una época excepcional y que tiene particularidades.

Si esta es una norma de carácter excepcional, se debe determinar si ella será de aplicación general para el estado de excepción constitucional de catástrofe o solo para esta situación particular. De ahí hace variar la técnica legislativa y su ámbito de aplicación.

Respecto del ámbito de aplicación de esta norma, señala que se proponen plazos de entre 6 meses y un año, pero deberían tomar en consideración plazos prudentes para que el deudor se pueda poner al día en su deuda, pero que también se suficiente como para perjudicar a quien es responsable y ha hecho o ha podido hacer sus pagos y no se vean afectados en el acceso al crédito, que precisamente va a impedir salir de manera rápida de esta situación, sobre todo para pymes y emprendedores, porque el crédito se restringe en la medida que hay menor información disponible en el mercado.

En relación con el ámbito de aplicación, es subjetivo y destaca que los proyectos de ley en su mayoría coinciden en incluir a personas naturales y jurídicas, los consumidores de proyectos financieros también se ven muy afectados y es importante revisar la ley N° 20.416 que establece los derechos de las pymes.

Precisa que es importante porque sólo así las pequeñas y medianas empresas podrán acceder a un ejercicio real de sus acciones, especialmente resarcitorias en el caso que haya incumplimiento o tener compensaciones por vía de las acciones colectivas que están recogidas en esa legislación, donde 50 pymes o más o una asociación que reúne las pymes pueda representarlas para acceder a justicia real en términos de acceso a juicios colectivos con efectos *erga omnes*.

Más allá de la multa, lo que se busca es obtener que haya un resarcimiento por el mal o daño causado.

En cuanto a las obligaciones impagas que podrían ser tomadas en consideración y el promedio de la deuda en mora, se debe tener presente también la información que se levante sobre las mypes, que tienen obligaciones morosas más altas que las personas naturales y que puede ser una limitación para acceder al refinanciamiento.

Recomienda levantar datos respecto del promedio de deuda actual y en base a ello buscar una variable porcentual y estudiar a implementación de las restricciones que ya están en el artículo 17 de la ley N° 19.628 en relación con el período de cesantía.

Reitera que valoran las herramientas que proponen estas iniciativas, que modifica la ley de tratamiento de datos personales y se refiere directamente a los derechos de los consumidores en su condición de deudor moroso, salvo el caso de las mipymes en materia de titular cuando el titular coincide con el deudor moroso.

Algunas de las acciones de exclusión nacen de la acción previa del Sernac, pero además, en términos teóricos al menos, que no esté disponible la información sobre la deuda morosa, hace que la industria de las instituciones financieras sean más reticentes y que impidan el acceso al crédito y por ello es urgente que se apruebe la ley de deuda consolidada, que permitirá acceder a mayor información en la medida que permite acceso a más y mejor información,

sin perjuicio de que opere este tipo de normas transitorias con carácter excepcional.

Hace presente que lo más probable es que las empresas van a reaccionar con medidas que les permitan compensar esta falta de información y por ello es necesario que se considere respecto de las reprogramaciones que nacen por esta emergencia sanitaria.

Pide tener claridad sobre los efectos de estas disposiciones, montos a los que se limita y plazo de aplicación, la aplicación de sanciones o multas y la posibilidad de acceder a acciones de resarcimiento, donde la ley del consumidor provee un ámbito procedimental eficaz en lo individual y en lo colectivo, mediante el ejercicio de los legitimados activos, incluyendo al Sernac que ya ha presentado acciones en esta materia, principalmente por casos de filtración u otros que hayan sido conocidos por terceros cuando les haya afectado en el pasado.

Agrega a esto la consideración de las multas, que están establecidas en la ley y que van de 10 a 50 UTM. Algunas de las iniciativas refieren a multas que superan estos montos, 100 UTM, pero la ley de consumidor ya establece a partir de la modificación de la ley N° 21.081, multas bases que pueden llegar hasta las 300 UTM.

En materia financiera, la ley del consumidor establece multas para las instituciones financieras por falta de información, como un tipo contravencional específico en materia financiera que puede llegar hasta las 1.500 UTM.

Las multas que se aplican por el estatuto de derecho de protección de los consumidores a estas instituciones financieras van de 6 a 30 veces lo que se establece en estas mociones parlamentarias, según lo establece la ley.

\*\*\*

Se adjunta [digitalmente](#) (ver documento en sesión N° 118, de 28 de septiembre de 2020) la opinión por escrito que hiciera llegar a esta Comisión sobre estas mociones refundidas el Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, don José Manuel Mena.

\*\*\*

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones refundidas y las opiniones y observaciones planteadas por los invitados, la y los señores diputados decidieron aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en votación general la idea de legislar, se **APRUEBA por asentimiento unánime**, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

## **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El **diputado Harry Jürgensen** formula una **indicación sustitutiva** para agregar un nuevo artículo 4° transitorio a la ley 19628-03:

“Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos que traten información de carácter económico, financiero o comercial, a que se refiere el

Título II de la ley N° 19.628, sobre protección de la Vida privada no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles con posterioridad al 18 de octubre de 2019 y se encuentran impagas, siempre que el total de las obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario oficial de esta ley sea inferior a 150 UF por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

Esta prohibición se extenderá desde la publicación de esta ley hasta los 60 días corridos posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 o sus prorrogas.”.

El **diputado Harry Jürgensen** explica su indicación y señala que ella es muy simple. Señala que pretende limitarse esta información al tiempo posterior al 18 de octubre de 2020, porque no tiene sentido dar este beneficio a deudores que no tienen buen comportamiento ante sus compromisos con la banca quien no puede quedar librado de que se informen sus compromisos pendientes.

Agrega que la indicación propone un tope de 150 unidades de fomento, aproximadamente 4 millones 400 mil pesos.

Reitera que la principal propuesta es poner límite a quienes puedan acceder a ese beneficio, para beneficiar a quienes hayan tenido un buen comportamiento en sus obligaciones, pero sin duda se trata de permitir obtener alternativas como aquella a quienes se han visto afectados por los hechos ocurridos a partir del 18 de octubre del año pasado.

El **diputado Jaime Naranjo** explica brevemente las diferencias entre las propuestas hechas por cada una de las mociones y la indicación presentada.

Afirma que a su parecer son tres los puntos sobre los que hay diferencias. Uno es el plazo, en cuanto hay mociones que hablan de 180 días, 6 meses y 12 meses, mientras que la indicación propone un plazo de 60 días, todos días corridos posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 o sus prorrogas

En segundo lugar, apunta que hay iniciativas que proponen una sanción de multa por el incumplimiento de esta disposición y además, se establece un monto máximo para acogerse al beneficio, que se plantea por la indicación del diputado Jürgensen que se refiere a 150 unidades de fomento. Propone a la Comisión debatir y acordar respecto de estos tres temas que ha enunciado.

La Comisión acuerda tener presente los criterios citados.

Luego, los **diputados señores Harry Jürgensen y Miguel Mellado**, con la adhesión de los **diputados señores Boris Barrera, Joaquín Lavín; Cosme Mellado, Jaime Naranjo Rolando Rentarías y Enrique van Rysselberghe**, formulan una indicación sustitutiva de la totalidad de los artículos de las mociones refundidas, para reemplazarlos por el siguiente artículo único:

Artículo único: Para agregar un nuevo artículo 4° transitorio a la ley N°19.628:

Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos que traten información de carácter económico, financiero o comercial, a que se refiere el Título II de la ley N° 19.628, sobre protección de la Vida privada no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles con posterioridad al 18 de octubre de 2019 y se encuentran impagas, en los siguientes casos:

- a. se trate de empresas de menor tamaño, en conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.
- b. se trate de personas naturales que, a la fecha de publicación de esta ley, tengan un total de obligaciones impagas inferior a 150 UF por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

Esta prohibición regirá desde a publicación de esta ley hasta los 120 días corridos posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 o sus prórrogas.

Con todo, las personas a que se refiere el inciso primero, podrán renunciar a dicho bloqueo y entregar la información a que se refiere el presente artículo. Dicha renuncia podrá realizarse en cualquier canal de atención de la entidad a la que se autoriza acceder a la información y debe constar de manera expresa, ya sea de forma escrita o verbal, en cualquiera de los casos la entidad a la que se autoriza deberá conservar respaldo de dicha autorización.

Puesta en votación la referida indicación sustitutiva, **se aprueba por unanimidad.**

Votan **a favor** la diputada señora Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid) y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (12x0x0).

En consecuencia, se rechaza la totalidad de los artículos de las mociones refundidas.

Asimismo, se rechaza reglamentariamente la indicación del diputado Jürgensen.

Acto seguido, el **diputado Naranjo** advierte que, no obstante haber apoyado la indicación sustitutiva recién aprobada, esa norma no garantiza su cumplimiento y las personas quedarán en la indefensión si es que no se establece una sanción pecuniaria, en caso que el responsable de un registro de base de datos siga publicando una comunicación que por esta disposición se prohíbe.

Con el propósito de subsanar lo anterior, sugiere incorporar a la indicación ya aprobada una sanción como lo propone el texto de una de las iniciativas, como inciso final, del tenor que sigue:

“El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 UTM cuya sustanciación y aplicación se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 21.000.”.

El Secretario de la Comisión estima que la propuesta le estaría otorgando una nueva atribución a la Comisión para el Mercado Financiero, que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica y que la propia ley N°

19.628 concede competencia a los tribunales de justicia, en el evento de existir controversias.

Luego de un breve debate, la Comisión **acuerda** por unanimidad incorporar como inciso final la propuesta efectuada por el diputado Naranjo.

\*\*\*

Por las razones señaladas, y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la **Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo** recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorporase el siguiente artículo 4°.- transitorio en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida Privada:

Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos que traten información de carácter económico, financiero o comercial, a que se refiere el Título III de esta ley no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones, cuando se hayan hecho exigibles con posterioridad al 18 de octubre de 2019 y se encuentran impagas, en los siguientes casos:

a.-se trate de empresas de menor tamaño, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.416.

b. se trate de personas naturales que, a la fecha de publicación de la presente ley, tengan un total de obligaciones impagas inferior a 150 UF por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

Esta prohibición regirá desde la publicación de la presente ley hasta los 120 días corridos posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 o sus prórrogas.

Con todo, las personas a que se refiere el inciso primero, podrán renunciar a dicho bloqueo y entregar la información a que se refiere el presente artículo. Dicha renuncia podrá realizarse a través de cualquier canal de atención de la entidad a la que se autoriza acceder a la información y debe constar de manera expresa, ya sea de forma escrita o verbal, en cualquiera de los casos la entidad a la que se autoriza deberá conservar respaldo de dicha autorización.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente esta ley será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 UTM cuya sustanciación y aplicación se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 21.000.”.

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de 2020.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 7 de julio, 3, 11 y 31 de agosto y 21 y 29 de septiembre de 2020. con la asistencia de la y los señores diputados integrantes de la Comisión, Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto, Enrique Van Rysseberghe y Pedro Velásquez (Presidente).

La diputada señora Sofía Cid fue reemplazada por la diputada señora Erika Olivera.

Asiste además el diputado señor Tomás Hirsch.



**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión